



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

PROCESOS ESPECIALES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre los Procesos Especiales en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Se especifican cuales son éstos y apoyados con la doctrina se explican sus objetivos, naturaleza jurídica y el procedimiento que siguen cada uno de los procesos.

SUMARIO:

I. PROCESO ESPECIAL TRIBUTARIO.

- i. Competencia.**
- ii. Naturaleza Jurídica.**
- iii. Objeto.**
- iv. Requisitos previos.**
- v. Legitimación.**
- vi. Iniciación.**
- vii. Especialidades procesales.**
- viii. Sentencia.**
- ix. Recursos.**

II. PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES.

- i. Naturaleza**
 - ii. Competencia.**
 - iii. Requisitos previos e inicio.**
 - iv. Especialidades del proceso.**
-
- a. Emplazamiento.**
 - b. Incidente de suspensión:**
 - c. Conclusiones.**
 - d. Resolución.**
 - e. Recursos.**
 - f. Improcedencia.**



Centro de Información Jurídica en Línea



III. PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE SEPARACIÓN DE DIRECTORES DE ENTES DESCENTRALIZADOS.

- i. Características y Objeto del Proceso.**
 - ii. Naturaleza.**
 - iii. Competencia.**
 - iv. Requisitos previos e iniciación.**
 - v. Especialidades del proceso.**
-
- a. Formalización y contestación.**
 - b. Prueba.**
 - c. Conclusiones.**
 - d. Sentencia.**
 - e. Recursos.**

IV. PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

- i. Naturaleza y objeto litigioso.**
 - ii. Competencia.**
 - iii. Especialidades procesales.**
-
- a. Plazo.**
 - b. Remisión del expediente.**
 - c. Formalización y contestación**
 - d. Prueba.**
 - e. Condición de parte de la Contraloría.**
 - f. Sentencia.**
 - g. Ausencia de recursos.**



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

I. PROCESO ESPECIAL TRIBUTARIO.

“El proceso tributario en sede judicial en Costa Rica se desarrolla ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por eso es obligado referirse a ella y a su devenir histórico, lo que reflejará que el proceso especial tributario, tal y como hoy existe, surge desde la promulgación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en 1966. Entonces, para brindar un concepto correcto sobre dicho proceso, deberá tomarse esa circunstancia, y deberá estudiarse el proceso en materia tributaria antes y después de 1966”¹.

i. Competencia.

“Es competente para conocer de este proceso especial la Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo”².

ii. Naturaleza Jurídica.

“Es importante, una vez determinado el concepto de este proceso especial tributario, entrar al estudio de su naturaleza jurídica. Hablar de la naturaleza jurídica de dicho proceso remite a su ubicación dentro de algunas de las categorías que el Derecho procesal ha establecido para clasificar los procesos.

Los procesos administrativos se clasifican en ordinarios y especiales. No hay duda de que el proceso que aquí se estudia es un proceso especial, por las razones que adelante se dirán. Es un proceso especial tal y como la doctrina entiende este concepto.

Los procesos especiales se clasifican en procesos especiales por su fundamento jurídico-material y procesos especiales por razones jurídico-procesales. Dentro de algunas de estas dos categorías debe ubicarse al proceso tributario en sede judicial.

Precisamente a esa labor se dedica la presente sección. En relación con la naturaleza jurídica del proceso tributario en sede judicial, se llegará a la conclusión de que es un proceso especial por razones jurídico-materiales y además que es un proceso sumario. A continuación se verificará esta afirmación.



Centro de Información Jurídica en Línea



1- ES UN PROCESO ESPECIAL POR RAZONES JURÍDICO MATERIALES

La existencia de un proceso especial puede obedecer a varias razones. Entre ellas están las llamadas razones jurídico-materiales. En este caso, el proceso especial se justifica, precisamente, por la existencia de un tipo especial de derecho. De tal forma, se puede hablar de un -proceso especial por razones jurídico-materiales. Otro grupo de procesos especiales está constituida por aquellos que se justifican por razones jurídico-procesales.

De la anterior clasificación de los procesos especiales que se ha hecho en relación con el proceso administrativo hay más divisiones. Sobre todo debe tenerse presente la que hace González Pérez, quien divide los procesos especiales por su fundamento jurídico material y por su fundamento jurídico procesal. A los primeros los subdivide en procesos especiales en razón de su objeto y en razón de los sujetos. Esta clasificación servirá para determinar la naturaleza jurídica del proceso especial tributario de marras.

En general, el proceso administrativo en Costa Rica se clasifica en dos tipos. Uno, que puede llamarse común, a través del cual pueden actuarse pretensiones fundadas en Derecho administrativo en general. Existen, además, procesos especiales establecidos para hipótesis concretas, como la actuación de pretensiones fundadas en Derecho tributario, municipal, contratos administrativos y destitución de directores de entidades descentralizadas. Hay, pues, un proceso especial tributario.

El proceso tributario normado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es un proceso especial. Es un proceso especial por razones jurídico-materiales; a través de él se conocen pretensiones fundadas en un tipo especial de derecho: el Derecho tributario. Efectivamente el artículo 82 de la ley citada dispone cuál es la pretensión que puede actuarse en dicho proceso: "(...) cuando la impugnación tuviere por objeto cualquier acto o disposición sobre fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos definitivamente establecidos en vía administrativa, y no fuere la Administración la que demande contra su propio acto".

Se puede especificar más la naturaleza jurídica de tal proceso siguiendo la clasificación que hace González Pérez, ya citada. Se trata de un proceso especial por razones jurídico-materiales, y dentro de éste, lo es por razón de su objeto. Precisamente se trata de un proceso que permite la satisfacción de pretensiones fundadas en Derecho tributario.



Centro de Información Jurídica en Línea



Entonces, refiriéndose a la naturaleza jurídica de este proceso y de acuerdo con lo ya dicho, es un proceso especial por razones jurídico-sustanciales o materiales, ya que en él se actúan pretensiones fundadas en un tipo especial de Derecho sustancial: el Derecho tributario”³.

iii. Objeto.

“Es objeto de este proceso especial el conocimiento de las pretensiones dirigidas contra actos o disposiciones relativos a la fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos establecidos en forma definitiva en vía administrativa (82 LRJCA), por cualesquiera de las Administraciones públicas competentes para adoptar tales tipos de actos o disposiciones”⁴.

iv. Requisitos previos.

“a) Agotamiento de la vía administrativa

Para la interposición del proceso especial tributario es requisito procesal imprescindible haber agotado la vía administrativa. Este requisito se cumple ante el Tribunal Fiscal Administrativo en materia de tributos nacionales que tienen como beneficiario al Gobierno Central. En materia de liquidación de tributos regulados por aranceles centroamericanos liquidados por la Dirección General de Aduanas, es este órgano quien agota la vía administrativa.

Puede suceder que ante un caso particular nos encontremos en presencia de actuaciones administrativas que involucran tanto impuestos nacionales como del tipo anterior. En estos supuestos, en virtud de que la legislación no ha previsto ningún fuero de atracción en favor del Tribunal Fiscal Administrativo, la práctica recomienda gestionar el agotamiento de la vía administrativa ante ambas dependencias, aún en aquellos casos en que existiera duda sobre la naturaleza nacional o no de un tributo, esto con la finalidad de evitar una eventual caducidad del plazo de interposición del proceso especial tributario.

Sobre este particular sería recomendable introducir una reforma legislativa para evitar la confusión que se le puede presentar al administrado ante posibles zonas de entrecruzamiento entre tributos nacionales y de otra naturaleza, de modo que operara la atracción por parte del Tribunal Fiscal Administrativo.



Centro de Información Jurídica en Línea



En materia de tributos municipales, pese a que el Código Municipal no contempla un procedimiento particular para la tramitación de los reclamos, los gobiernos locales deben aplicar supletoriamente el Código Tributario. El agotamiento de la vía administrativa se puede obtener ante el mismo ente municipal.

b) No aplicación del principio solve et repete

La LRJCA pareciera incorporar en el art. 83.2 el principio de solve et repete, en virtud del cual antes de acudir al proceso especial tributario debería demostrarse el pago de la deuda cuestionada. Este requisito, que sería de dudosa constitucionalidad, no se adopta ya que lo que se hace es una remisión a la legislación tributaria, la cual no contiene ninguna disposición sobre el particular. Carece de contenido entonces la exigencia de acompañar con el escrito de interposición el documento que acredite el pago del tributo contra el cual se acciona. Lo anterior no impide que en virtud del principio de ejecutoriedad la Administración proceda al cobro de la obligación tributaria independientemente del planteamiento de la acción⁵.

v. Legitimación.

“Se encuentran activamente legitimados para interponer este proceso los destinatarios del acto o disposición relacionados con la fijación o liquidación de tributos. La legitimación pasiva la ostentará el Estado respecto de los tributos de los cuales sea beneficiario y en su caso las respectivas entidades de Derecho público que hayan actuado en su condición de Administración Tributaria”⁶.

“Siguiendo al tantas veces citado profesor González Pérez, la legitimación se define como aquella aptitud que poseen las personas que tengan alguna relación con la pretensión. Esto implica que solo dichas personas están legítimas, para actuar en el proceso.

Ahora bien, determinar quiénes están legitimados es -un problema ligado con la relación jurídico-material que da origen al proceso. Es decir, en términos sencillos, estarán legitimados para impugnar un acto administrativo aquellos sujetos a quienes ese acto perjudique. Por esta razón la legitimación -llamada también legitimatio ad causam - está íntimamente ligada al problema de fondo que da origen al proceso. Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional al considerar que en ciertos asuntos la cuestión de la legitimación no puede resolverse en la fase de alegaciones previas sino que ha de ser en sentencia.



Centro de Información Jurídica en Línea



La relación que las personas tengan con la pretensión determina su legitimación para ser parte en el proceso. Esto, que ya se ha explicado arriba, implica además que según se den diferentes relaciones con la pretensión así también habrá diferentes tipos de legitimación. En otras palabras, según el tipo de parte que actúe en el proceso, así deberá haber una determinada legitimación.

Primero, si la legitimación es un requisito referido a las partes y corrientemente éstas son demandante y demandado, debe existir una legitimación activa y una pasiva, según la posición que tengan con la pretensión. Se habla también de parte principal y parte accesoria. Aquí la distinción se basa en el hecho de ser el titular de la pretensión, o que solamente se intervenga como coadyuvante. Será necesario tener legitimación para intervenir con alguno de esos caracteres: como parte principal o accesoria.

Una tercera clase de legitimación es aquella que distingue entre legitimación directa e indirecta. La primera la tiene el titular de la relación jurídico-material, en cambio la indirecta se adquiere por una relación jurídica distinta; por ejemplo aquella que surge de una representación voluntaria, una sustitución procesal, y aquella que tienen los colegios profesionales y otros entes.

En materia de legitimación, el proceso especial tributario se rige por los mismos principios del proceso ordinario, si bien tiene también sus propias particularidades en razón de su especialidad. Por ejemplo, en este proceso especial estarán legitimados, en general, el obligado o el responsable de la obligación tributaria. Por otra parte, -la administración será siempre la parte demandada. En consecuencia, estos aspectos deben tomarse en cuenta al estudiar la legitimación en este proceso.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa señala que será parte actora -demandante- aquella persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y directo en la impugnación del acto o disposición administrativa. En el proceso especial tributario, será una disposición o acto administrativo en materia tributaria. En relación con este proceso, la jurisprudencia nacional ha señalado que en materia de legitimación activa se da cuando el actor "es el dueño del inmueble sobre el que recae el impuesto"; cuando "la actora dueña de la explotación por la cual debe pagar impuestos (...) sea la que demande". Ha negado legitimación, por supuesto, cuando "el actor no es el propietario del inmueble".



Centro de Información Jurídica en Línea



La ley establece, además, una legitimación indirecta para la impugnación de disposiciones de carácter general de la Administración central y descentralizada. Aquí están legitimadas las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho público, así como aquellos que representan y defienden interés de carácter corporativo, siempre y cuando esas disposiciones no sean de aplicación o cumplimiento directo para los particulares, caso en el cual éstos gozan de legitimación para su impugnación directa.

En el proceso especial tributario la impugnación de disposiciones de carácter general por parte de corporaciones de interés general ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional. Así, se ha dicho que la Cámara de Comercio de Costa Rica goza de legitimación activa para impugnar disposiciones de carácter general, con el propósito de defender los intereses económicos de sus agremiados.

Ha establecido, además, que esta legitimación es para la impugnación directa de las disposiciones generales, contrario a lo que sucede tratándose de impugnación directa, en la cual el afectado directo por la disposición debe impugnarla. Esta impugnación la puede conseguir el perjudicado a través de la impugnación del acto de aplicación de dicha disposición.

Además de la legitimación activa que ya se ha estudiado, se hace necesario dentro del proceso que aquellos sujetos contra los cuales se dirige la pretensión sean realmente los demandados. Es decir, deben gozar de la llamada legitimación pasiva. En relación con la parte demandada, la legislación costarricense confiere legitimación pasiva a los siguientes sujetos:

- a) La entidad actora del sujeto o disposición.
- b) El Estado, cuando dicho acto o disposición lo ha dictado el Poder Ejecutivo, sus órganos u otros poderes en uso de su función administrativa.
- c) Toda persona a cuyo favor se deriven derechos del acto o disposición impugnados.

En el proceso especial tributario también funcionan estas mismas reglas, y así ha quedado comprobado con la jurisprudencia citada. Ocurre, además, que en ocasiones el acto o disposición administrativos pueden ser revisados de oficio o a instancia de parte antes de producir sus efectos o quedar firmes, en cuyo caso se deberán seguir las reglas que establece el artículo 11 párrafo segundo de la citada.



Centro de Información Jurídica en Línea



En el proceso especial tributario no hay reglas específicas en materia de legitimación pasiva, de ahí que rijan las mismas que para el proceso ordinario. Sí es claro que en proceso tributario la parte demandada será siempre la Administración tributaria; dependiendo del tipo de impuesto de que se trate la impugnación, diferente será el demandado puede ser una municipalidad, el Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Aduanas, pero siempre bajo las reglas que arriba se describieron”⁷.

vi. Iniciación.

“Este proceso se inicia con la interposición de la demanda ante el Tribunal competente, con indicación del acto o disposición impugnado, dentro de los treinta días hábiles a partir de su notificación (83.4 LRJCA y 156 COTRI).

En el escrito de interposición debe indicarse la cuantía de la pretensión”⁸.

vii. Especialidades procesales.

“a) Una vez notificada la interposición de la acción, la Administración remitirá el expediente administrativo en el plazo único de cinco días (83.5 LRJCA)

b) Los plazos de formalización y contestación de la demanda se reducen a quince días (83.6 LRJCA).

c) Las defensas previas deberán ser invocadas en el escrito de contestación (83.7 LRJCA)

d) La prueba debe ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, y deberá ser evacuada en el plazo de diez días (83.8 LRJCA).

e) Se excluye la posibilidad de suspender por la vía incidental la ejecución del acto o disposición impugnados (83.9 LRJCA)”⁹.

viii. Sentencia.

“Dado el carácter abreviado de este proceso, la sentencia deberá dictarse luego de contestada la demanda y, en su caso, evacuada la prueba pertinente.

Si la resolución fuere favorable, en forma parcial o total, al contribuyente, y éste haya debido pagar la suma objeto de discusión, la Administración deberá reconocer los intereses sobre



Centro de Información Jurídica en Línea



dicha suma, desde el momento de su pago hasta su devolución (83.11 LRJCA)”¹⁰.

ix. Recursos.

“Pese a que el inciso 1 del art. 83 LRJCA dispone que el proceso especial lo conoce en única instancia el Tribunal respectivo, contra la sentencia procede el Recurso de casación, cuando la cuantía así lo permita (83.10 LRJCA)”¹¹.

II. PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES.

i. Naturaleza

“Este proceso especial y abreviado tiene su fundamento en el art. 173 de la Constitución Política que establece la posibilidad por parte de cualquier interesado de recurrir los acuerdos municipales y en caso de no ser acogida su impugnación la obligación de remitir al Tribunal que señale la Ley, para que resuelva en forma definitiva. Igual situación se presenta cuando el Ejecutivo Municipal interpone un veto contra un acuerdo municipal.

En vista de que la resolución que se dicta en este proceso tiene como consecuencia el agotamiento de la vía administrativa, lo resuelto puede ser conocido posteriormente en la vía ordinaria contencioso-administrativa. Estamos en presencia entonces de un recurso jerárquico impropio de naturaleza administrativa, por lo cual no puede calificarse la actividad desplegada por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo como materialmente jurisdiccional. La resolución final puede catalogarse como materialmente administrativa pese a que el cauce diseñado para arribar a ella sea eminentemente procesal”¹².

ii. Competencia.

“El conocimiento de este recurso corresponde a la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo”¹³.

iii. Requisitos previos e inicio.

“Este proceso especial y abreviado opera tanto como recurso administrativo como mecanismo de autocontrol interno.



Centro de Información Jurídica en Línea



De acuerdo con el art. 173 COPOL y arts. 171 y ss. y 176 COMÚN y 85 LRJCA, este proceso especial se inicia tanto como consecuencia de un recurso de apelación contra un acuerdo municipal, como producto del veto interpuesto a uno de estos actos por parte del Ejecutivo Municipal.

a) Apelación contra acuerdos municipales.

La Constitución garantiza en su art. 173 que cualquier interesado puede apelar los acuerdos municipales ante el Tribunal del Poder Judicial que indique la Ley. Este Tribunal es el Superior Contencioso-Administrativo, en virtud de los arts. 174 COMÚN y 84 LRJCA.

Los acuerdos municipales son los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal de conformidad con los arts. 38 y ss. del COMÚN.

Están excluidos del recurso de apelación los siguientes acuerdos: los que no hayan sido aprobados definitivamente; los de mero trámite, de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores, y los consentidos expresa o implícitamente; los reglamentarios; los que aprueben presupuestos, sus modificaciones o adiciones; los que se encuentran sometidos a los procesos especiales Tributario y de Contratación.

La apelación contra un acuerdo municipal lleva implícita la solicitud de revocatoria. En caso de rechazarse ésta, se ordenará el envío de las piezas ante la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

b) Veto del Ejecutivo Municipal.

Tanto la Constitución Política (art. 173) como el Código Municipal (arts. 171 y 176 COMÚN) consagran la posibilidad para el máximo jerarca ejecutivo de los Gobiernos Locales de interponer el veto contra los acuerdos municipales.

El veto solamente puede ser interpuesto por motivos de legalidad y dentro del quinto día siguiente a la aprobación definitiva del acuerdo municipal. Al interponer el veto el Ejecutivo Municipal deberá indicar necesariamente las normas y principios que considera violados. Su interposición tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acuerdo impugnado.

Están excluidos del veto los siguientes acuerdos: los que no se hayan aprobado definitivamente; aquellos en que tenga interés personal directo o indirecto el Ejecutivo Municipal; los que sean objeto



Centro de Información Jurídica en Línea



de los procesos especiales Tributario y de Contratación; los que deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa (impuestos municipales) o la Contraloría General de la República (tasas), o hayan sido autorizados por esta última; los apelables ante la Contraloría General de la República; y los de mero trámite o ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.

El Concejo Municipal deberá conocer el veto en la sesión siguiente a su presentación.

En caso de que sea rechazado será enviado el expediente administrativo a conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo¹⁴.

iv. Especialidades del proceso.

a. Emplazamiento.

“En caso de denegatoria del veto del Ejecutivo Municipal o rechazo de la revocatoria del particular, se enviará el expediente administrativo al Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, emplazando a las partes ante dicho Tribunal (85 LRJCA). En caso de negativa de la Municipalidad a enviar dichos autos, tanto el Ejecutivo Municipal como el particular pueden interponer una apelación de hecho ante el indicado Tribunal¹⁵.”

b. Incidente de suspensión:

“A diferencia del Proceso Especial Tributario, en el Proceso Especial de Impugnación de Acuerdos Municipales sí cabe el incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse de conformidad con los artículos 91 y ss. LRJCA¹⁶.”

c. Conclusiones.

“Una vez recibidas las piezas el Tribunal concederá a las partes e interesados apersonados un plazo de ocho días para que formulen conclusiones (86.1 LRJCA)¹⁷.”

d. Resolución.

“Una vez recibidas las conclusiones el Tribunal dictará la resolución final, la cual tendrá como consecuencia, en caso de apelación, dar por agotada la vía administrativa¹⁸.”

e. Recursos.



Centro de Información Jurídica en Línea



“Si la resolución es denegatoria del recurso, el interesado podrá discutir la situación de fondo en la vía ordinaria (86.3 LRJCA). Si el resultado de la apelación es desfavorable a los intereses municipales, la resolución podrá ser impugnada por la vía de lesividad, previa declaratoria de ser contraria a los intereses públicos, sin que pueda negarse a su ejecución (86.4 LRJCA).

La resolución que declare sin lugar el veto interpuesto por el Ejecutivo Municipal carece de recursos, ya que dicho funcionario no podrá dirigirse en la vía ordinaria contra la Municipalidad (10.4.a LRJCA).

En caso que el Tribunal conceda la razón al Ejecutivo, la Municipalidad podrá dirigirse contra esta decisión por la vía de la lesividad”¹⁹.

f. Improcedencia.

“Cuando como consecuencia de su reclamo el particular haya obtenido una denegatoria expresa o presunta por parte de la Municipalidad en virtud de la cual se pueda entender por agotada la vía administrativa, no será necesario acudir al Proceso Especial (86.4 LRJCA)”²⁰.

III. PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE SEPARACIÓN DE DIRECTORES DE ENTES DESCENTRALIZADOS.

“La ley específicamente nos habla de Directores de Entes Descentralizados, no de cualquier otro ente estatal. Cuestión que también fue confirmada por la Jurisprudencia al señalar: ‘Tan efecto, el conocimiento directo y especial de este Tribunal está asignado únicamente para la separación de algún director de las Entidades Descentralizadas, mientras que en la especie se trata de la remoción de una Directora no de un ente descentralizado, sino de un órgano desconcentrado de la propia administración, por lo que por ser especial y sin segunda instancia, no cabe la aplicación analógica como lo pretende la actora’.”²¹

i. Características y Objeto del Proceso.

“Con respecto al objeto del Proceso Especial en estudio, se puede catalogar como un proceso Contencioso- Administrativo Laboral, por el cual se logra discutir la permanencia o no de un Funcionario Público en el cargo que le fue encomendado.

La jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones que: “Este



Centro de Información Jurídica en Línea



Proceso tiene por objeto la impugnación contra los actos, que de cualquier modo, dispusieren la separación, antes del vencimiento respectivo, de algún Director de Entidades Descentralizadas." (Sala Primera N° 35 del 25 de mayo de 1994). Esto por supuesto con el fin de que se revoque el acto o resolución administrativo. Y así, como efecto de dicha anulación, se restituya en su cargo al Director que fue despojado de su puesto indebida o ilegalmente.

Así, podemos concluir que el objeto principal del proceso es que, mediante sentencia declarativa, se logre la anulación del acto administrativo que separó o revocó el nombramiento de un Director de una Entidad Descentralizada, con todo lo que conlleva dicha resolución posteriormente.

Por otra parte, en lo que respecta a las características del Proceso, podemos señalar como las más importantes:

- Esto es un Proceso Abreviado con el cual se busca una solución de la manera más rápida y eficaz, de la situación jurídica en conflicto. En este proceso los plazos son cortos y la sentencia se efectúa con más rapidez que los otros procesos administrativos ordinarios. Además, es un proceso que deja de un lado la primera instancia, dejándosele la competencia de una vez a un Tribunal Superior.

- Es un Proceso que solamente puede ser interpuesto por los Directores de alguna Entidad Descentralizada del país, por lo tanto, solamente éstos tienen la legitimación para presentar la demanda.

- La sentencia que deriva del proceso es de carácter "declarativa", o sea, en ella será solamente confirmada o no, una situación jurídica existente con anterioridad al proceso, mediante la anulación de un acto administrativo que a juicio del Tribunal es arbitrario"²².

ii. Naturaleza.

"Como tercer categoría de Proceso Especial la LRJCA contempla en los arts. 87 y 88 la impugnación de los acuerdos de separación de directores de entes descentralizados. Al igual que los anteriores, este es un proceso abreviado por medio del cual los directores de entes descentralizados pueden cuestionar la separación de sus cargos cuando esta opera por decisión unilateral de la Administración antes del vencimiento del plazo legal de nombramiento"²³.

iii. Competencia.



Centro de Información Jurídica en Línea



“Es competente para conocer de este proceso especial la Sección Primera del Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo”²⁴.

iv. Requisitos previos e iniciación.

“Para interponer este Proceso Especial no se requiere el agotamiento de la vía administrativa ni la interposición de recurso de reposición alguno (87 LRJCA).

El proceso debe instaurarse dentro del quinto día siguiente a partir de la notificación o publicación del acuerdo de separación. Al momento de solicitarse el expediente administrativo, el cual debe remitirse dentro de los cinco días siguientes, deberá emplazarse a la persona nombrada como sustituta del actor para que concurra al proceso”²⁵.

v. Especialidades del proceso.

a. Formalización y contestación.

“Para la formalización y la contestación el Tribunal concederá un plazo de quince días, respectivamente (88.3 LRJCA)”²⁶.

b. Prueba.

“Las pruebas de las partes deben ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, y deberán ser evacuadas en el plazo de quince días (88.4 LRJCA)”²⁷.

c. Conclusiones.

“Una vez evacuada la prueba, el Tribunal concederá a las partes un plazo de seis días para formular conclusiones”²⁸.

d. Sentencia.

“La sentencia deberá dictarse luego de formuladas las conclusiones, y en caso de declarar con lugar la pretensión ordenará la restitución del demandante en su cargo, salvo que ya hubiere vencido el período para el cual fue nombrado, en cuyo caso se condenará al demandado al pago de daños y perjuicios. En ambos supuestos la sentencia que acoja la pretensión reconocerá el pago además de las re-



Centro de Información Jurídica en Línea



muneraciones, dietas o salarios, dejadas de percibir por el actor, si así lo hubiere solicitado en la demanda (88.6.7 LRJCA).

Igualmente, la sentencia estimatoria contendrá una anulación del acto por el cual se haya designado al sustituto del actor (88.89 LRJCA)²⁹.

e. Recursos.

“La sentencia dictada por el Tribunal en este tipo de Proceso Especial tendrá recurso de casación independientemente de la cuantía que se haya fijado (88.10 LRJCA)”³⁰.

IV. PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

i. Naturaleza y objeto litigioso.

“Este proceso especial y abreviado tiene como finalidad la impugnación de los actos de adjudicación dictados en los procedimientos de contratación administrativa. Complementariamente se conoce en esta vía de la impugnación de las modificaciones efectuadas por la Contraloría General de la República a los convenios de liquidación y compensación suscritos con motivo de las variaciones de objeto de la contratación y rescisión unilateral (art. 110 Ley de la Administración Financiera).

La pretensión puede dirigirse tanto frente a los actos administrativos que perfeccionan una contratación, adoptados por la Administración activa, como contra las resoluciones dictadas por la Contraloría General de la República en materia de apelación de licitaciones públicas (art. 111.f Ley de la Administración Financiera).

Queda fuera de este Proceso Especial el conocimiento de las discrepancias que pudieren originarse entre la Administración y los contratantes respecto de la ejecución y liquidación normal o anormal del contrato. Así, todo diferendo originado en la ejecución del contrato debe ventilarse por la vía ordinaria contencioso-administrativa, al tenor del artículo 2 LRJCA que le asigna el conocimiento de “lo relativo al cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por el Estado y demás entidades de Derecho Público, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie”.



Centro de Información Jurídica en Línea



Igualmente, no está diseñada esta vía para la impugnación de las resoluciones o pronunciamientos que adopte la Contraloría General de la República en cumplimiento de sus funciones, cuando estas no son el resultado de una intervención originada en un recurso de apelación”³¹.

ii. Competencia.

“Corresponde el conocimiento de este tipo de proceso especial a la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo”³².

iii. Especialidades procesales.

a. Plazo.

“El proceso debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación o publicación del acto impugnado (90.1 LRJCA)”³³.

b. Remisión del expediente.

“El expediente administrativo debe ser remitido en el plazo único de cinco días.

Con la petición del expediente queda emplazado el órgano administrativo y según el tenor del 90.3 LRJCA, quedan también emplazados los demás interesados, quienes deberán apersonarse dentro del plazo de tres días. En realidad, las personas que deriven derechos del acto impugnado deberán ser notificadas personalmente, de la misma forma que deben ser notificados en el proceso ordinario los que se encuentran en la situación del art. 11.1.b LRJCA, caso contrario, se les colocaría en estado de indefensión (Vid Tema 13.111)”³⁴.

c. Formalización y contestación

“El plazo para la formalización y la contestación es de ocho días, respectivamente”³⁵.

d. Prueba.

“En caso que deba recibirse prueba, esta será evacuada dentro de un plazo de ocho días luego de contestada la demanda”³⁶.

e. Condición de parte de la Contraloría.

“En los procesos especiales de esta naturaleza que se originen como consecuencia de una impugnación de una modificación efectuada por



Centro de Información Jurídica en Línea



la Contraloría General de la República a un convenio de compensación o liquidación final de una contratación, al amparo de los arts. 108, 109 y 110 de la Ley de la Administración Financiera, dicho órgano asumirá la condición de parte (art. 111 LAF)”³⁷.

f. Sentencia.

“Contestada la demanda y evacuada la prueba si la hubiere, el Tribunal debe proceder al dictado de la sentencia”³⁸.

g. Ausencia de recursos.

“La sentencia dictada en este Proceso Especial carece de recurso (90.8 LRJCA)”³⁹.

FUENTES CITADAS:

- ¹ NAVARRO THAMES, Roberto. **El Contencioso-Administrativo Tributario.** Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1984, 40p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ² GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 512. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ³ NAVARRO THAMES, Roberto. **El Contencioso-Administrativo Tributario.** Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1984, 46-51p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ⁴ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 512. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ⁵ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 512-514. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ⁶ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 514. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ⁷ NAVARRO THAMES, Roberto. **El Contencioso-Administrativo Tributario.** Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1984, 61-69p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ⁸ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 514 (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ⁹ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 514-515. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁰ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 515. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)

- ¹¹ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 515. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹² GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 515-516. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹³ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 516. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁴ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 516-518. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁵ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 518. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁶ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 519. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁷ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 519. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁸ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 519. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ¹⁹ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 519. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)
- ²⁰ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 519. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d)

- ²¹ BOLAÑOS ALVARADO, Mauricio. Régimen Jurídico de los Directores de Entidades Autónomas. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 124p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3205).
- ²² BOLAÑOS ALVARADO, Mauricio. Régimen Jurídico de los Directores de Entidades Autónomas. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1997, 128-130p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3205).
- ²³ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 520. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ²⁴ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 520. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ²⁵ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 520. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ²⁶ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 521. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ²⁷ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 521. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ²⁸ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 521. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ²⁹ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 521. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁰ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 521-522. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).

- ³¹ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 522-523. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³² GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 523. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³³ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 523. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁴ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 523-524. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁵ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 524. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁶ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 524. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁷ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 524. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁸ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 524. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).
- ³⁹ GIMENO SENDRA, (Vicente); SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. **Derecho Procesal Administrativo Costarricense.** San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL S.A. 1993. Pág. 524. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.272.86 D 431-d).